

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 086 FECHA noviembre 15 2022
FIJACIÓN DE LISTA traslado REPOSICION ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Sucesión	2019 00102	Causantes LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRAVIELA CAMPOS		Tres días	16 noviembre 2022	18 noviembre 2022



BEL ASESORES S.A.S.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

11.1 NOV 2022

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPI

E. S. D.

Radicación: Expediente No. 2019-00102
Clase de Proceso: SUCESSION
Causantes: LUIS ARTURO PULGARIN Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO 04 NOVIEMBRE 2022

Señor Juez, concuro como apoderado judicial de los herederos que represento, en el proceso de la referencia, para manifestarle que presento **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto 04 de noviembre de 2022, toda vez que, **no procede la concesión del recurso de apelación**, respecto de la sentencia proferida por usted, mediante la cual aprobó el trabajo de partición, siendo los argumentos siguientes:

- A. Por norma **prohibitiva** especial, la sentencia proferida **NO ES APELABLE**, *"Si ninguna objeción se propone, el Juez dictara sentencia probatoria de la partición, la cual no es apelable". (negritas mías) Numeral 2 artículo 509 del C.G.P."*
- B. Equivoca usted señor Juez, su argumento para conceder recurso, toda vez que, el artículo 323, hace referencia al efecto en que se conceden las apelaciones (Devolutivo, Diferido o Suspensivo), pues previamente a ello, debió usted ir a la norma especial respecto de la procedencia o no de la apelación.
- C. Tenga en cuenta que realizado el trabajo de partición; del acto partitivo, se corrió traslado a los herederos y cesionario, quienes a través de nosotros los apoderados, **guardamos silencio, NO LO OBJETAMOS**, circunstancia que lo dejó por aceptado y sometido únicamente a la regla de proferirse sentencia de aprobación.
- D. No puede usted señor Juez, pretender desconocer la norma, so pretexto de ir a otras disposiciones que nada tienen que ver con el aspecto determinante de la procedencia o no del recurso. Al parecer para el Despacho no le ha sido suficiente, observar los pronunciamientos que por medio de la acción de amparo hizo el Tribunal de Cundinamarca, que luego lo llevaron a usted a EMITIR SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICION; para ahora darle, una salida injurídica al memorial presentado por el togado del cesionario; esto en contra de la magistratura, de la seguridad jurídica y del acatamiento de las normas procesales por parte suya como juzgador.

Derecho:

- Artículo 318 C.G.P. / artículo 509, numeral 2 ejusdem.

NOV 1 11



BEL ASESORES S.A.S.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

PETICION FINAL.

Como quiera que, en observancia del artículo 321 del estatuto procesal, **NO PROCEDE** el recurso de apelación, respecto del auto 4 de noviembre de 2022 es por ello no lo interpongo; empero señor Juez, de mantener su decisión, le pido a usted, así consignarlo en su providencia, para que mis mandantes acudan a otros medios constitucionales con el fin de que no se vuelvan a vulnerar sus derechos al debido proceso.

De usted, cordialmente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de Bogotá

T. P. # 35.085 del C.S. de la J.

de la partición, la cual no es apelable. (párrafos 2º y 3º del artículo 509 del C.G.P.)

B. Equivoca usted señor Juez, su argumento para conceder recurso, toda vez que, el artículo 323, hace referencia al efecto en que se conceden las apelaciones (Devolutivo, Diferido o Suspensivo), pues previamente a ello, debió usted ir a la norma especial respecto de la procedencia o no de la apelación.

C. Tenga en cuenta que realizado el trabajo de partición; del acto particivo, se cortó traslado a los herederos y cesionario quienes a través de nosotros los apoderados, guardamos silencio, NO LO OBLIGAMOS, circunstancias que lo dejó por aceptado y sometido únicamente a la regla de prescripción de apropiación.

D. No puede usted señor Juez, pretender desconocer la norma, so pretexto de ir a otras disposiciones que nada dicen que ver con el aspecto determinante de la procedencia o no del recurso. Al parecer para el Despacho no le ha sido suficiente, observar los pronunciamientos que por medio de la acción de amparo hizo el Tribunal de Conciliación, que luego lo llevaron a usted a EMITIR SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICION; para ahora darle, una salida injudicial al memorial presentado por el togado del cesionario; esto en contra de la magistratura, de la seguridad jurídica y del acatamiento de las normas procesales por parte suya como juzgador.

Derechos:

Artículo 318 C.G.P. \ artículo 509, numeral 2º concurrencia.